

BOLETIN

DE

OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.



Diputacion provincial.

Circular.

Las repetidas reclamaciones que se han dirigido á esta Diputacion provincial por algunos Ayuntamientos y particulares, solicitando el abono de los suministros que han hecho para las tropas que han ocupado esta Provincia, la han puesto en el caso de adoptar una medida general que al paso que proporcione el reintegro de los que han hecho los adelantos, se distribuya este servicio con la equidad que corresponde y en consecuencia ha acordado prevenir á los ayuntamientos de los pueblos que han recibido suministros de otros para dichas tropas, les franqueen los documentos ó recibos de entrega para que en todo tiempo puedan acreditarlo.

Que todos los pueblos que han echo suministros de cualquier clase que sean, procedan sin dilacion á repartir la cantidad que aquellos importen como tambien la de los gastos que hubiesen hecho en su conduccion, entre todos los vecinos contribuyentes á la de paja y utensilios, incluyendo ademas todos los que estén esentos de ella, sirviendoles de base las utilidades de cada uno: acreditando el valor de dichos suministros con certificacion de los corredores, ó tasaciones de peritos nombrados al efecto, segun los que tenia en cada uno el dia que se verificó el suministro.

Y últimamente que los Ayuntamientos que han recibido las especies de los otros, procedan inmediatamente á liquidar sus valores con la Hacienda nacional, haciendo la debida distincion para que se espida á cada pueblo su respectivo

documento de abono; advirtiendose á todos, que el aumento ó disminucion de valores que resulte de los certificados ó tasacion, comparado con el que den de si los documentos de abono que se les espidan, deben considerarse en beneficio ó perjuicio de los respectivos vecindarios, y de ningun modo de los individuos que han suministrado las especies, que deberán ser reintegrados de sus adelantos con los repartimientos que han de verificarse.

Lo que comunico á VV. por acuerdo de la Diputacion provincial para su mas puntual cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 8 de Noviembre de 1836.—E. G. P. I. Matias Guerra. Por acuerdo de la Diputacion.—Juan Chinchilla Vocal Secretario.—Sres. de los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia.

GOBIERNO POLÍTICO.

Circular.

No habiendo dado el debido cumplimiento á mi circular inserta en el Boletin oficial número 119 en que previne á los ayuntamientos morosos la presentacion de sus cuentas de propios con el pago de veinte por ciento de sus valores, me veo en la precision de recordarles su deber y de ordenarles nuevamente que si dentro del improrrogable término de 8 dias no han llenado este servicio, procederé á la esacion de la multa impuesta en la citada circular, con las demas responsabilidades á que por su desatencion sean acreedores.

Córdoba 23 de Noviembre de 1836.—Matias Guerra.

La contaduría de rentas nacionales de esta Provincia con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

„En fin de Diciembre próximo finaliza el arriendo del ramo de jabon blanco que corre á cargo de D. Jaime Cariola, y como en su virtud deva quedar el indicado ramo sujeto al encabezamiento de Rentas Provinciales de cada pueblo, así como lo estaba en 1833: época en que se celebró la contrata, lo hago presente á V. S. á fin de que se sirva prevenir á los Ayuntamientos de esta Provincia que desde luego pueden proceder á el arriendo del ramo de jabon para el año venidero de 1837, en los mismos términos que ha de ejecutarlo de los demas que constituyen sus encabezamientos y en defecto de licitadores, asegurar sus valores por los medios que mas puedan convenir al comun de vecinos, siempre que no se opongan á lo prevenido en las órdenes del ramo.—En esta virtud, cuando esta Contaduría forme los pliegos de cargo que ha de remitir á los pueblos según lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real Instrucción de 6 de Julio de 1828, designará á cada uno la cuota que debe satisfacer por Provinciales incluso el importe que por el ramo de jabon le corresponda según el encabezamiento que actualmente rige á cada uno.”

Lo que traslado á VV. para los fines que propone la Contaduría.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 20 de Noviembre de 1836.—C. I. I.—Antonio Ramirez de Arellano.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de todos los pueblos de esta Provincia.

La Contaduría de rentas nacionales de esta Provincia con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue.

„Para que esta Contaduría pueda reunir todos los datos necesarios para la formacion de estados y resúmenes de pliegos de cargo que tiene que remitir á la general de valores en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º, título 1.º de la Real Instrucción de 6 de Julio de 1828, se hace preciso que V. S. tenga la bondad de prevenir á los Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia, que para el 12 de Diciembre inmediato lo mas tarde han de haber remitido los presupuestos de los ramos arrendados y considerados, y la relacion de arbitrios que pesan sobre los mismos, en los propios términos que lo han ejecutado los años anteriores, en la inteligencia de que serán responsables de cualquiera falta ó demora que se observe en el cumplimiento de este importante servicio, sin el cual á la Contaduría será im-

posible llenar el que le impone la Instrucción citada.”

Lo que traslado á VV. para que dentro del preciso plazo que propone la Contaduría remitan los datos y conocimientos que solicita, sin dar lugar á recuerdos de ninguna clase.

Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 20 de Noviembre de 1836.—C. I. I.—Antonio Ramirez de Arellano.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de todos los pueblos de la Provincia.

El Ilmo. Sr. Director General de Rentas y Arbitrios de Amortización, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

Algunos compradores de bienes nacionales que presentan documentos á liquidar y convertir en deuda con intereses del cinco por ciento á metálico, según los Reales decretos expedidos sobre el particular, acuden á esta Direccion general exponiendo los perjuicios que se les causa en ser apremiados por los Jueces de primera instancia, cuando no satisfacen dentro de los quince dias que previene el artículo 46 de la Instrucción de 1.º de Marzo, la 5.ª parte del importe de la subasta de la finca ó fincas que se les adjudican, alegando no ser culpa suya que la Direccion general de la Caja y Junta de liquidacion de la Deuda pública no pueden despacharlos con la brevedad que los compradores necesitan, y pretendiendo se tengan por bastante, al menos para dilatar el pago, las carpetas ó resguardos de los documentos que tienen presentados. La Direccion no puede menos de hacer entender á todos que no está en sus facultades, ni cree será útil á la masa de acreedores del Estado, asentir á lo uno ni lo otro; y si la conveniencia individual de los que quieren comprar les llama á no proporcionarse el papel correspondiente hasta estar asegurados de que la finca ó fincas que pretenden les han sido adjudicadas, el interes de todos los acreedores exige que el que intente comprar se prevenga de antemano con los medios necesarios para ello; y en cuanto á la brevedad con que pretenden sean despachados los documentos á liquidar y convertir, no permite la calidad de este asunto otra medida que la adoptada en la Real orden de 7 de Julio del presente año, reducida á que esta Direccion indique á la de la Caja y Junta de Liquidacion los créditos que se presenten por los interesados con destino á la compra de bienes nacionales para que merezcan preferencia; como así lo ha hecho y hará siempre que se solicite.

Deseosa tambien de evitar cuanto de su parte está, no solo los perjuicios, sino aun las incomodidades que padieran acarrear á los compradores de bienes nacionales la equibocada aplicacion que se hiciese en sus respectivos casos de los artículos de la Real Instrucción de 1.º de Marzo en lo que toca á las funciones que en ella se encargan á los Jueces de primera instancia; lo cual sucedería probablemente sino se hubiese cuidado de separar del

todo las funciones administrativas de las puramente judiciales, de lo que se deberían seguir también perjuicios á la masa de acreedores del Estado, se advierte á los Comisionados y á las Contadurías de Amortización cuiden de gestionar por sí en todos aquellos actos que son peculiares de su atribución, y que principian ó continúan luego que el Juez de primera instancia cesa en la protección legal que le está encargada por dicha Instrucción.

Toda gestión que sea preciso hacer para que el comprador cumpla con las condiciones de la subasta verificada ya al tenor de lo que previene la Instrucción, debe ser á petición del Comisionado de Amortización, el cual deberá dirigirse al Intendente para que provea lo que corresponda: no haciéndolo así pudiera envolverse á los compradores en nuevos y superfluos gastos, y el interés común de los acreedores no quedaría á cubierto, y su administración no salvaria su responsabilidad si descansando en la confianza de que debían practicarse de oficio las gestiones que la son propias, el descuido ó la inadvertencia la dejasen sin cumplir.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 26 de Octubre de 1836.—Ramon Luis Escobedo.—Sr. Intendente de Córdoba.

Y para que los interesados, se enteren de cuanto se dispone en la anterior orden, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia Córdoba 20 de Noviembre de 1836.—C. I. L. Antonio Ramirez de Arellano.

Colecturia de Anualidades y Vacantes Eclesiásticas.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortización se me ha comunicado la Real orden siguiente.

„Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortización. Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 de Octubre último, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr. Con esta fecha dice el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al de Gracia y Justicia lo siguiente.—Escmo. Sr. Con objeto de que los Jueces Colectores de anualidades y vacantes eclesiásticas obtengan todos los datos y noticias de que los mismos necesitan para cumplir puntual y exactamente lo prevenido en diferentes Reales disposiciones é instrucciones, ha tenido á bien acordar S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con lo propuesto por el Director general de Rentas y Arbitrios de Amortización, y con el dictamen de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del suprimido Consejo real de España é Indias, las medidas siguientes: 1.^a Que se renueve el cumplimiento de lo mandado en el artículo 20 del Reglamento, Real Cédula de 26 de Febrero de

1802, para que los Arzobispos, Obispos y demas prelados del Reino obliguen á los Curas párrocos á que den pronta noticia de todas las vacantes de capellanías, beneficios y oficios de Iglesias que ocurran en sus respectivos distritos, á las Colecturias de anualidades de sus Diócesis, con apercibimiento que de no verificarlo quedarán responsables á los perjuicios á que su silencio diere lugar, y á las demas penas que se estimen proporcionadas. 2.^a Que los tribunales eclesiásticos del reino pasen á las colecturias de sus Diócesis razon exacta de las capellanías vacantes que en la actualidad se litigan en ellos; y lo mismo ejecutarán las visitas eclesiásticas de Toledo, Madrid, Alcalá y las que haya en las demas Diócesis, cuidando todos de verificarlo en lo sucesivo de las demandas que vayan incoándose en sus juzgados para que los colectores, con este conocimiento, puedan cumplir sus deberes. Y 3.^a Que los alcaldes de los pueblos den igualmente aviso á los Jueces de partido, y estos á los Colectores, de las capellanías que haya vacantes y que vacaren, con espresion de sus valores y cargas, cesando los Jueces el cumplimiento de esta medida, y los mismos Alcaldes y los curas párrocos cuidarán en su caso, dando noticia al Colector de nombrar personas de providad y de responsabilidad para la administracion de las que resultaren vacantes, observando las disposiciones que el propio Colector le comunique para la mas exacta recaudacion de los productos. S. M. desea que no quede ilusoria ninguna de las espresadas disposiciones, y por tanto me ordena escite el conocido celo de V. E. para que al circular aquellas se sirva añadir todas las prevenciones que considere convenientes para asegurar la indispensable observancia de las mismas. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos indicados.—Y de la misma Real orden, comunicada por el mencionado Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, lo trasladado á V. I. para los efectos correspondientes.—Y la traslado á V. para los mismos efectos, avisando el recibo.—Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1836.—Ramon Luis Escobedo.—Sr. Colector de Anualidades y Vacantes eclesiásticas de Córdoba.”

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y que se sirvan dar esacto cumplimiento á lo prevenido en la medida tercera comprendida en la preinserta Real orden, en la parte que les es respectiva.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 22 de Noviembre de 1836.—Bernardo Lorenzo Cano.—Sres. Jueces de partido, Alcaldes y Curas párrocos de esta Capital y su Diócesis.

REMITIDO.

Empleo mania.

Aun que se ha hablado mucho contra la

propension á ser empleados, discordamos; y no nos parece que se ha tratado este asunto con acierto. En tiempos ordinarios puede ser *empleomanía* la guerra, digámoslo así, que se hiciesen unos á otros para ocupar destinos públicos, sin pensar en adquirirse la subsistencia con cualquiera de las industrias, para conseguir lo que mas honra en Inglaterra, que es llamarse *independiente*, es decir libre sin sujecion á nadie; pero en las crisis, en las revoluciones de los estados es una necesidad de los partidos apoderarse de los empleos ó diferentes ramos de la administracion pública, por que en vano se estableciera un gobierno cuyos empleados entorpezcan ó contraríen las disposiciones superiores. La máquina no marchará, y á esta consideracion es preciso dar mucho valor para no clasificar por *empleomanía* la destitucion de unos y colocaciones de otros, sin que valga decir que solo puede tener fuerza esta razon con respecto á los destinos superiores; hasta el portero de un oficio puede influir favorablemente, sino tiene opinion favorable al gobierno. Ni basta esta opinion si el empleado no está dispuesto á sostenerla con perdida de su destino, y esta circunstancia tan difícil de averiguar en tiempos ordinarios, no lo es en los de agitacion de los partidos, en que sucede tan menudo el triunfo de unos sobre otros, por que los transigistas empleados se dejan conocer al golpe, no obstante la firmeza de sus opiniones, pero que las ahogan para no perder el empleo; y de aqui la necesidad de retirarles la confianza, apesar de aquellas: estos son los camaleones cambian colores, acomodativos, sustituirlos con otros de firmeza, es una necesidad, y no *empleomanía*.

Reflexionando aun mas filosoficamente sobre esta materia, examinemos las causas que han producido la tendencia que en España ha habido á ser empleados del gobierno, y las encontramos en las malas leyes y no en los hombres. Y por consiguiente no puede ser exacto el concepto de *empleomanía* aplicado á los que desean una colocacion en los diferentes ramos de la administracion pública. Si un padre con caudal moderado no hallaba que, partido este entre sus 4 u 6 hijos, pudiere proporcionarles comodidad y subsistencia, natural era que sino podia sostenerles en el lujo de la carrera militar, los diera á los eclesiásticos hasta frailes; pero si tenia relaciones mejor les conseguiria un empleo y se zafaba mas pronto de gastos; mas todo esto es una consecuencia de aquellas leyes que han puesto á los padres de familia en esta posicion. Rápidamente indicaremos algunas. Amortizado la mayor parte del territorio español, y otra destinada á baldíos, lo primero impedía el repartimiento de la riqueza territorial, y el crear por consiguiente capitales, cuyo gran fondo estaba destinado, mucho para los eclesiásticos que deben considerarse en este caso, y ojalá fuera en

todos como empleados del estado, y otra gran parte para sostener el lustre de las familias cuyos segundizgos, terceros &c. era necesario destinar ó á canonicos, ó á oficiales del ejército por que otros ramos no eran acomodados á su orgullo, y menos á su instruccion. Si las leyes se entiendan, tambien variará la tendencia á ser empleados, por que no es probable que el padre que adquiriera propiedad con que colocar á su familia haciendola independiente, sacrifique esa propiedad para hacer eclesiástico de muy modesta renta á un hijo que con el mismo capital, podia llegar á ser rico; ni tampoco lo es que el grande propietario cuyos bienes amayorazgados le quedan libres, destine su 2.º ó 3.º y 4.º á una carrera militar en que consume el capital territorial que puede hacerle feliz é independiente. Variado el sistema de Gobierno de despótico á constitucional, tambien el orgullo y vanidad de los empleados á quienes falta un estímulo para considerarse superiores á un *independiente*, á quien hallaban en el otro gobierno; y por consiguiente ya un empleado no se podrá creer superior en el trato social á aquel, sino cuando mas, igual si sus virtudes civiles solo hacen merecer.

Restanos tratar de otras leyes. El gobierno absoluto no gustaba de otra responsabilidad que la de su capricho para los empleados. El gobierno constitucional debe tenerlas efectivas y velar mucho por que se ejecuten. Simplificada la administracion de todos los ramos, á la disminucion del número de empleados, debe seguirse que cumplan ó llenen sus deberes, y exigirse la responsabilidad á los que faltan á ellos; y cuando los castigos recaigan sobre cualquiera empleado, cuando esto sea público, no habra tanta osadía para pretender sin consultar sus fuerzas, su instruccion, y aun hasta su valor para destinos en que pueden perderse hoy, si en otros tiempos todo pasaba, y se componia por el favor ó el dinero. El premio de ascensos y recompensas por grandes y extraordinarios servicios á la nacion, estan justo como el mas severo castigo á los que faltan á sus deberes, perjudicando á la misma nacion: es una medalla con reverso.

Las circunstancias de hoy me obligan á la aplicacion de estos saludables principios. Dícese que un General ha sido llamado á dar cuenta de su conducta militar, y se supone que no será solo, y aun se susurra que lo será por lo mismo otro general. Lejos estamos de constituirnos en sus acusadores, pero el público les acusa de faltas graves, cuyo funesto resultado si son ciertas ha llenado de luto y desgracia muchas familias. Al honor de estos generales conviene que se justifiquen; pero sino lo hicieren, un ejemplar castigo hara moderados en sus pretenciones á los que su loca ambicion los arrastre á ocupar destinos en que perderán su reputacion. Así es como las leyes curarán la verdadera *empleomanía*.